

Señora
**JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLOBAL GARLIC S.A.S
DEMANDADO:	YEIMY PAOLA PARRA RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO:	2022-0062
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandante, comparezco al Despacho, en el término respectivo, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 9 de marzo de 2023.

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

En el auto anotado la señora Juez decide decretar unas medidas cautelares, pero niega la práctica de otras para evitar un exceso en los embargos.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (.....)”*

De igual manera, el artículo 320 de la misma codificación establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

A renglón seguido el artículo 321 ibidem dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el auto objeto de recurso se niega, por los argumentos expuestos, la realización y práctica de varias medidas cautelares solicitadas por el suscrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En principio es necesario recordar que nuestra normatividad procesal regula todo lo referente a las prácticas de medidas cautelares. Respecto al tema concreto del exceso de embargos el artículo 599 del Código General del Proceso establece a la letra:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Si bien La Juez está facultada para limitar los embargos a lo necesario acorde con la normatividad expuesta, contemplando la norma por necesario hasta el doble del crédito doblado, la decisión de limitar la práctica de medidas cautelares en el presente asunto resulta apresurada y no guarda relación alguna con el resultado de las medidas practicadas.

Si se revisa el expediente tenemos que por embargo de cuentas bancarias únicamente se ha logrado recaudar la suma de Ciento Setenta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Nueve pesos (\$171.684.189)

Por otro lado, de los bienes inmuebles embargados varios de ellos se tratan de derechos de cuota en común en proindiviso con otras personas, inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria con los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-21493, 157-37553, 157-25545 y 157-40256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca, en los cuales los demandados únicamente ostentan un derecho del 10%, y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-29360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, el extremo pasivo solo es dueño de un 50% derecho que además se encuentra gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de un tercero, crédito que tiene prelación sobre el crédito que ejecuta mi poderdante.

Respecto a los otros inmuebles, si se revisan los certificados de libertad y tradición se tiene que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2003351, 50C-2003096, y 50C-2003204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro se evidencia que estos se encuentran gravados con hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de un tercero, crédito que tiene prelación sobre el crédito que ejecuta mi poderdante al igual que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-871544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur.

Por lo que los bienes que en realidad se encuentran libres de gravámenes y quedaron debidamente embargados son muy pocos y su valor y situación jurídica aún es incierto para el presente trámite en tanto apenas se ordenó la práctica de la medida de secuestro.

Téngase en cuenta que el artículo arriba citado prevé, antes de que proceda una limitación a la medida de embargo, que se realice la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes con el fin de conocer su real situación jurídica y poder obtener un valor estimado de los mismos.

Es improcedente y apresurado establecer cualquier limitación a la práctica de embargos en tanto ni el Despacho ni el suscrito tienen la información suficiente sobre el posible valor de los bienes cautelados y su situación jurídica actual, aunado a lo anterior varios de los bienes tienen gravámenes reales constituidos por lo que, con la práctica del embargo, se harán exigibles estos créditos y a mi poderdante únicamente le corresponderá lo que llegará a sobrar luego de que los acreedores reales ejecuten sus garantías.

Para agravar la situación de mi poderdante respecto de las garantías cautelares para el pago de su crédito, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales ha decretado y comunicado un embargo concurrente y preferente al de mi poderdante sobre algunas de las personas que conforman el extremo pasivo por lo que los dineros que se llegaren a embargar o a recuperar producto de las medidas cautelares se destinarán primero al pago de las acreencias del fisco, posteriormente a los acreedores reales y después a mi poderdante. No se puede entender en este escenario como se considera que puede existir un exceso de embargo cuando el solo crédito de mi poderdante asciende, a la fecha, a la suma de Cinco Mil Ciento Cincuenta y Siete Millones Quinientos Once Mil Quinientos Cincuenta y Siete pesos (\$5.157.511.557) a lo que habría que sumarle la suma que reclama la DIAN y las costas procesales, podemos estar entonces ante un pasivo que supera los Seis Mil Millones de pesos (\$6.000.000.000) sin conocer aún el monto de las obligaciones que están siendo garantizadas con los inmuebles embargados que cargan una garantía real.

Resulta entonces errado e inviable la decisión de la señora Juez de que en el presente asunto se puede incurrir en un exceso de embargo, por el contrario, el crédito de mi poderdante se encuentra en una posición poco privilegiada respecto de otros créditos que también ha conocido el Juzgado y no se conoce aún el valor real de los bienes cautelados y su situación jurídica actual.

Téngase en cuenta que si el extremo pasivo considera que se está incurriendo en un exceso de embargo puede acudir al mecanismo de protección establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, el cual establece:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Conforme lo arriba expuesto, respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión adoptada en auto del 9 de marzo de 2023 y en su lugar, decrétese y practíquense la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito. En caso de no reponer la citada decisión, concédase el recurso de apelación.

Atentamente



JUAN DAVID CASTRO MONTOYA

C.C. 1.128.271.274

T.P. 205.590del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 2022 - 0062

Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Mié 15/03/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo, por medio de la presente adjunto memorial para el siguiente proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLOBAL GARLIC SAS
DEMANDADO:	YEIYMMY PAOLA PARRA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO:	2022 – 0062

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
----------------	---

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494